



**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES
DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN
COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN
COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL**

Artículo 1. – Objeto de la ley

El objeto de la presente iniciativa es precisar que la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene efectos inmediatos desde su entrada en vigencia, y, no está sujeta a condiciones; se rige por lo establecido en la propia ley, y, su implementación se realiza conforme a los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo 008-2022-PCM, no requiriendo de la aprobación de ningún reglamento adicional. Las normas de menor rango, resoluciones, informes, y opiniones institucionales, no pueden interpretar, modificar o desnaturalizar la Ley, bajo responsabilidad penal, administrativa, u otra a la que hubiera lugar.

1

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Dejar sin efecto la Resolución de SERVIR

La presente ley deja sin efecto, y consiguientemente, inaplicable, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000088-2021-SERVIR-PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba opinión vinculante el Informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSG, relativo a la aplicación y alcances de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

SEGUNDA. - Prohibición

Está prohibido que las entidades del Estado, emitan opiniones, informes institucionales o cualquier otro documento que vulnere la finalidad establecida en la Ley 31188. El

incumplimiento de la disposición contenida en este artículo, es considerado falta grave, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa, u otra a que hubiera lugar.



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 11:57:51-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2022 18:15:44-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 11:57:37-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2022 16:56:41-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2022 11:40:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 12:05:47-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2022 17:30:00-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1396/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley 31188, "Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal", promulgada el 02 de mayo del 2021, se materializó el derecho fundamental de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público.

Cabe recordar que, en su momento el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 31188, dejando vigente plenamente la posibilidad de negociación colectiva, es decir, que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Convenio 98, y, el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual constituye un gran avance legislativo en el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores estatales.

Luego de promulgada la Ley 31188, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) en coordinación con los principales sindicatos del Perú decidió no reglamentar dicha ley, sino sólo establecer lineamientos para su aplicación. Por ello, con fecha 20 de enero del 2022, se promulgo el Decreto Supremo 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Sin embargo, a pesar de la vigencia del Decreto Supremo 088-2022-PCM, que establece los lineamientos para la aplicación de la Ley 31188, posteriormente SERVIR emitió informes u opiniones institucionales vinculantes, normas que tienen un evidente rango jerárquico normativo menor, y que habría vulnerado la ley de negociación colectiva.

Así tenemos que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000088-2021-SERVIR-PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico N°01108-2021-SERVIR-CPGSC", el cual determina las pautas de aplicación y los alcances de la Ley 31188, lo que constituiría una ilegalidad.

Como bien sabemos SERVIR (Autoridad Nacional del Servicio Civil), es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y que tiene por objeto establecer, desarrollar y ejecutar la política de Estado respecto del servicio civil; a través de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las

entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. Sin embargo, no puede irrogarse bajo, un supuesto derecho competencial la facultad de determinar las pautas de aplicación y alcances de una norma con rango de ley, como lo es la Ley 31888.

Es oportuno señalar que el principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Así lo ratifica el autor (Requena, 2004) cuando indica que:

Es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. (p.133)

En el mismo sentido, la Constitución Política señala en su artículo 51 que: ***“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.***

4

De lo expuesto, es evidente que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000088-2021-SERVIR-PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo que aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico N°01108-2021-SERVIR-CPGSC”, el cual determina las pautas de aplicación y los alcances de la Ley 31188, es una norma de menor rango jerárquico que la Ley 31188, y, que el Decreto Supremo 088-2022-PCM; y siendo así, debe prevalecer la norma jerárquicamente superior, pues dicha resolución atenta directamente contra los derechos fundamentales reconocidos para la negociación colectiva y contra la finalidad misma de la Ley 31188.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto adicional para el tesoro público; ya que su finalidad está relacionada con la precisión de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Así mismo, la inaplicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 000088-2021-SERVIR-PE, beneficiará directamente a 250,000 servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 276; 100,000 servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 728; y, 350,000 servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 1057 (CAS), quienes podrán ejercer su

derecho de negociación colectiva de acuerdo a la finalidad establecida en la Ley 31188, y, el Decreto Supremo 088-2022-PCM, que establece los lineamientos de la misma.

EFFECTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales regulados por nuestra Carta Magna y otras disposiciones legales.

La presente iniciativa, busca restituir la majestad del derecho fundamental de la negociación colectiva, en aplicación del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, Ley 31188, el Convenio 98, el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo; precisando los alcances de la ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el sector estatal, y dejando sin efecto la Resolución de la Presidencia Ejecutiva 000088-2021-SERVIR-PE, que lesiona la voluntad y espíritu del Legislador generando un precedente negativo en la legislación laboral pública.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y Estado de Derecho (Política 1), Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), y, Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).